

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 17 de junio de 2024

Citar este número al responder: 0731-523632024

Señores

SANDRO SANCHEZ SANCHEZ – HENRY SERNA GONZALEZ

C.C. 18.601.116 - -523632024 CC 4.651.607

Tuluá – Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, Por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731 - 000667 del 06 de Junio de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-016-2020, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunto copia íntegra autentica y gratuita del acto en comento que consta de nueve (09) páginas, se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedarán notificados al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731 - 000667 del 06 de junio de 2024, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>

Fecha de fijación
17 de junio de 2024

Fecha de desfijación
21 de junio de 2024

Fecha de notificación
25 de junio de 2024

Atentamente,

ALEJANDRO CEDEÑO MOLINA

Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0731-039-002-016-2020

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, dispone que, queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales.

Que, los artículos 4° y 5° de la Resolución MADS 0753 del 09 de mayo de 2018, disponen las fuentes de obtención de leña para producción vegetal y los requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal, respectivamente.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, abrió el expediente No. 0731-039-002-016-2020, a los presuntos infractores, el señor **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental, por no acreditar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en línea y la procedencia legal del material forestal el día 23 de mayo de 2020, consistente en madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) en un volumen de dieciséis metros cúbicos (16 m3) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) en un volumen de diecinueve punto dos metros cúbicos (19,2 m3), para un volumen total de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CÚBICOS (35,2 m3)** en el sector de la Balastrea, en área de la vía férrea del corregimiento de Campoalegre, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°03'27,37"N, -76°12'58"W.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 “Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA- y se toman otras determinaciones”, y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, abrió el expediente 0731-039-002-016-2020, a los presuntos infractores, los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, contenido de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, pues mediante el informe de fecha 23 de mayo de 2020, elaborado por efectivos adscritos a la Policía Nacional, dan cuenta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

de los hechos ocurridos el sector conocido como La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento de Campoalegre, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°03'27,37"N, - 76°12'58"W, donde se encontró a los presuntos infractores en posesión del material forestal (madera rolliza) en un volumen aproximado de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CÚBICOS (35,2 m3)**, sin que pudieran acreditar la procedencia lícita del material aprovechado y dispuesto para combustión en carbón vegetal.

Por lo anterior, la DAR Centro Norte, de la CVC, profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000552 del 4 de junio de 2020** “Por la cual se impone una medida preventiva” a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY GONZÁLEZ SERNA** consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) en un volumen de dieciséis metros cúbicos (16 m3) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) en un volumen de diecinueve punto dos metros cúbicos (19,2 m3), para un volumen total de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CÚBICOS (35,2 m3)**; respecto de la Resolución 0730 No. 0731-000552 del 4 de junio de 2020, reposa en el expediente que fue comunicada el 30 de junio de 2020 y publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales el 24 de agosto de 2020.

Que mediante **auto de trámite del 14 de diciembre de 2020** “Por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental” se determinó la existencia de mérito suficiente para dar inicio a la investigación sancionatoria ambiental conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY GONZÁLEZ SERNA**, con el objetivo de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental; del auto de trámite del 14 de diciembre de 2020, se tiene en el expediente que fue notificado a **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116, en fecha 22 de diciembre de 2020 y, notificado a **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, en fecha 04 de marzo de 2021; fue comunicado a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca el 18 de diciembre de 2020 y, publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 28 de diciembre de 2020.

Que, la Ley 1333 en su Artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que mediante **auto de trámite del 16 de septiembre de 2021** “Por medio del cual se formulan cargos a un presunto infractor” la DAR Centro Norte, de la CVC, determino necesario formular contra los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY GONZÁLEZ SERNA**, un cargo único por la violación de lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 y, el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, proferidos el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por realizar quema de madera rolliza y/o leña de las especies maderables de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) para la transformación de carbón vegetal, en el sector conocido como La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4° 03' 27,37" N – 76° 12' 58" W, el día 23 de mayo de 2020, sin haber obtenido permiso obtenido por la autoridad ambiental competente. Del auto de formulación de cargos se tiene fue publicado en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 19 de octubre de 2021 y se notificó por aviso a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY GONZÁLEZ SERNA**, en fecha 12 de noviembre de 2022 y estando debidamente ejecutoriado y en firme, al no proceder recurso alguno contra la decisión de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

Que, surtido el proceso de notificación, se proporcionó a los investigados, los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY SERNA GONZÁLEZ**, el término legal de 10 días hábiles para que conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 2009 presentaran sus correspondientes descargos; sin embargo, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio, al estimar la autoridad ambiental que existen en el expediente elementos materiales probatorios, recaudados en la fase de investigación, que le permiten construir inferencias razonables respecto de la responsabilidad del investigado en la comisión de la infracción a las normas ambientales.

Que mediante **auto de trámite del 20 de diciembre de 2022** “Por el cual se ordena el cierre de la investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras disposiciones”, la DAR Centro Norte, de la CVC, ordeno el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, no considero necesario practicar pruebas de oficio, estableció tener como pruebas todas las piezas documentales contenidas en el expediente 0731-039-002-016-2020; y ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del acto administrativo para que los investigados presentaran los alegatos de conclusión que consideren necesarios para la defensa de sus legítimos intereses. Del auto de trámite del 20 de diciembre de 2022, consta en el expediente, que se realizó publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 28 de diciembre de 2022, además fue notificado a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY GONZÁLEZ SERNA**, en fecha 02 de febrero de 2023.

Que, surtido el proceso de notificación del auto de cierre conforme lo exige la normatividad y, pasado el termino legal de 10 días hábiles para que los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY SERNA GONZÁLEZ**, presentaran alegatos de conclusión los investigados **NO PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, así las cosas, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a los antecedentes expuestos se dispone la autoridad ambiental a proceder con la Calificación de Falta a fin de determinar la responsabilidad de los implicados de conformidad con el cargo endilgado.

Que con la conducta de los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y HENRY SERNA GONZÁLEZ**, se violó a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14.
- Resolución MADS 0753 de 2018.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, en el expediente 0731-039-002-016-2020, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.5.1.3.14, pues permiten evidenciar que el investigado ha incumplido con su deber de presentar la autorización expedida por la autoridad ambiental y el salvoconducto que permitiera amparar los hechos ocurridos en el sector conocido como La Balastrea, área de la vía férrea, corregimiento de Campoalegre, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas geográficas 4° 03' 27,37" N – 76° 12' 58" W, el día 23 de mayo del año 2020, los elementos de prueba son los siguientes:

- Informe Policía Nacional de la Republica de fecha 23 de mayo de 2020
- Concepto técnico de fecha 23 de mayo de 2020
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre
- Informe de visita de fecha 25 de octubre de 2022
- Informe de visita de fecha 03 de noviembre de 2022
- Consulta de ADRES, antecedentes judiciales, registraduría y RUIA

Habidas cuentas que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y el responsable de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que el infractor no logró demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento en los periodos señalados del deber legal.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe “determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 30 de mayo de 2024, se determina:

“7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su rol de autoridad ambiental, es la entidad competente para determinar en el área de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, las conductas que se constituyen como infracciones a la normatividad ambiental, y en consecuencia adelantar las investigaciones tendientes a determinar responsabilidades y aplicar las sanciones pertinentes al infractor de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone:

“(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

En el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, ha violado la normatividad ambiental a título de dolo, el cual no fue desvirtuado en la oportunidad procesal pertinente, ello en el entendido de que, el legislador ha establecido un compendio de normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y que las mismas son oponibles a todos los habitantes de la República, en el momento mismo de la expedición y promulgación de la ley, y conforme a ello ninguna persona podrá ampararse en el desconocimiento de las leyes para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, desde la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) se contempla la necesidad de que el aprovechamiento de productos forestales cuenten con permiso otorgado por la autoridad ambiental previo estudio de cada caso. Para el caso en concreto, en el entendido que la conducta dolosa se produce cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción y quiere su realización; sumado a ello, en materia ambiental conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el cual determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En ese sentido, frente a que los investigados guardaron durante el curso de toda la investigación silencio frente a los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio y el cargo formulado, se sostiene la forma de culpabilidad como dolo, ya que se encuentra probado que los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, fueron sorprendidos en flagrancia cometiendo la infracción ambiental con la intención de obtener provecho económico de sus acciones.

Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5°, define claramente las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar los infractores con su accionar han infringido la normatividad ambiental, y no presentaron elementos materiales probatorios que Página 4 de 5 Versión: 02 CÓD.: FT.0340.54 Fecha de aplicación: 2021/04/05 lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis donde se configure la ausencia de responsabilidad, por el contrario las evidencias existentes en el expediente, señalan de forma contundente la responsabilidad de los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, en la comisión de la infracción, pues, fue sorprendido por integrantes de la Policía Nacional, en flagrancia realizando aprovechamiento de material forestal para usar en el proceso de obtención de carbón vegetal con fines de comercialización mediante la técnica de quema, sin contar con permiso otorgado por la autoridad ambiental competente.

También se observa que los infractores, no presenta en ningún momento de la investigación pruebas que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, estos señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción, por ende, se puede determinar que, los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, son responsables del cargo formulado, pues con su actuar vulneraron lo establecido en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 y el artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015 proferidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)” (Subrayas fuera del texto legal).

Según lo visto, se estima conveniente imponer sanción según el numeral 5o del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y la sanción deberá orientarse al **DECOMISO DEFINITIVO** de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

12.SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO de material forestal consistente en: **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CÚBICOS (35,2 m3)**, discriminado en los siguientes volúmenes, dieciséis metros cúbicos (16 m3) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y diecinueve puntos dos metros cúbicos (19,2 m3) de Swinglea (*Swinglea glutinosa*), de conformidad con el numeral 5 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

(...) Siguen firmas

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, conforme a los elementos materiales probatorios es **RESPONSABLE** de vulnerar con sus acciones, llevadas a cabo el día 23 de mayo de 2020, consistentes en madera rolliza de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) en un volumen de dieciséis metros cúbicos (16 m3) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) en un volumen de diecinueve punto dos metros cúbicos (19,2 m3), para un volumen total de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CÚBICOS (35,2 m3)** incumplimiento normativo del Artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución MADS 0753 de 2018 por omitir la presentación de la autorización que

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

debe expedir la autoridad ambiental competente, hechos ocurridos al interior del sector conocido como La Balastrea, área de la vía férrea del corregimiento de Campoalegre, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°03'27,37"N, -76°12'58"W, el día 23 de mayo del año 2020, y por lo tanto deberá imponérsele una sanción consistente en el **DECOMISO PREVENTIVO** de material forestal mencionado, de conformidad con el numeral 05 del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 16 de septiembre de 2021 y en consecuencia inscribanse en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** de las siguientes especies de la flora silvestre:

- Chiminango (*Pithecellobium dulce*) en un volumen de dieciséis metros cúbicos metros cúbicos (16 m³) y Swinglea (*Swinglea glutinosa*) en un volumen de diecinueve punto dos metros cúbicos (19,2 m³), para un volumen total de **TREINTA Y CINCO PUNTO DOS METROS CÚBICOS (35,2 m³)**.

PARÁGRAFO: Respecto del producto objeto del presente decomiso, que quedó a un costado de la vía férrea, sector conocido como la Balastrea, en custodia de los presuntos infractores los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, en el sector de la balastrea, Tuluá, Valle, se ordena su **DESTRUCCIÓN O INCINERACIÓN** a costa del infractor, por parte de la coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá-Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, de lo cual deberá presentar la correspondiente registro del hecho en el acta correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los señores **SANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.601.116 y **HENRY SERNA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.651.607, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

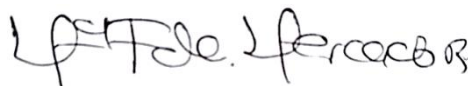
**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-000667 DE 2024
(06 DE JUNIO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

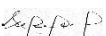
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).



MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (E) DAR Centro Norte.

Proyectó: Alejandro Cedeño Molina, Contratista Gestión Ambiental en el Territorio. 

Revisó: Abogada, Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado Apoyo Jurídico (E), DAR Centro Norte. 

Archívese en: Expediente No. 0731-039-002-016-2020.